



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3284-2004-AC/TC  
LIMA  
MARÍA LUISA DEL PILAR GARCÍA MORALES

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tarapoto, 12 de enero de 2005

**VISTO**

El recurso extraordinario interpuesto por doña María Luisa del Pilar García Morales contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 272, su fecha 16 de junio de 2004, que, confirmando la apelada, rechazó liminarmente y declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 8 de enero de 2004, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Auditor Interno de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y la Contraloría General de la República, solicitando el cumplimiento de los Oficios N.ºs 044-2000-CG/STJ-PJA, del 30 de mayo de 2000, y 337-2000-CG/SG, del 1 de diciembre de 2000, en virtud de los cuales la Contraloría dispuso la reformulación de los exámenes legales N.ºs 001 y 002-OAI-MSS-2000 y del informe N.º 0004-2000-OAI-MSSS, respectivamente.
2. Que la acción de cumplimiento solo procede contra la autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, exigiéndose que contenga un mandato claro, cierto, expreso y vigente, pero, además, que sea exigible, lo que no ocurre en el caso de autos.
3. Que de los oficios cuyo cumplimiento pretende la recurrente se aprecia que contiene una serie de observaciones y recomendaciones respecto de los actos realizados durante el procedimiento administrativo sancionador instaurado por la Dirección de Auditoría Interna de la Municipalidad de Surco contra la demandante.
4. Que, consecuentemente, este Tribunal estima que dichos oficios constituyen actos de administración interna –mas no actos administrativos en sí– entre las entidades demandadas, esto es, la Contraloría General de República y la Oficina de Auditoría



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Interna de la Municipalidad de Surco, destinados a lograr una mejor organización y eficacia en sus propios procedimientos, razón por la cual su cumplimiento no es exigible por parte de terceros.

5. Que, por consiguiente, al no reunir los oficios materia de la demanda las condiciones de procedibilidad a que se ha hecho referencia en el considerando 3, *supra*, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELEI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)